



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73 001 33 33 011 2020 000129 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLANDES  
**TEMA:** LIQUIDACIÓN IMPUESTO ALUMBRADO  
PÚBLICO

### ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, incoado por CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE FLANDES (TOLIMA).

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

##### 1.1.2. Pretensiones<sup>2</sup>

Fueron determinadas y enlistadas por la apoderada de la demandante en la siguiente manera:

- *Que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000126 de 14 de agosto de 2019, por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a*

<sup>1</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 208 a 232.

<sup>2</sup> Ibid, folio 212 a 215.

*Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de agosto de 2019, por un valor de \$1.656.232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*

- *Que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000170 de 14 de agosto de 2019, por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de agosto de 2019, por un valor de \$1.656.232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*
- *Que se declare nulo el Acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000181 de 6 de septiembre de 2019, por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de septiembre de 2019, por un valor de \$1.656.232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*
- *Que se declare nulo el Acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000182 de 6 de septiembre 2019, por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de septiembre de 2019, por un valor de \$1.656.232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*
- *Que se declare nulo el Acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000202 de 2 de octubre de 2019, por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de octubre de 2019, por un valor de \$1.656.232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*
- *Que se declare Acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000224 de 12 de noviembre de 2019. por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de noviembre de 2019, por un valor de \$1.656. 232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*
- *Que se declare Acto administrativo contenido en la Factura No. 2019000225 de 12 de noviembre de 2019, por la alcaldía municipal de Flandes por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima S.A ESP., para el mes de noviembre de 2019. por un valor de \$1.656. 232.00 (un millón seis cientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos).*
- *Que se declare nula la Resolución No.1013 de 05 noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP. contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000126 de 14 de agosto de 2019.*

- *Que se declare nula la Resolución No. 1014 de 5 noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000170 de 14 de agosto de 2019.*
- *Que se declare nula la Resolución No. 1017 de 6 noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000181 de 6 de septiembre de 2019.*
- *Que se declare nulo la Resolución No. 1166 de 15 noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000182 de 6 de septiembre de 2019.*
- *Que se declare nula la Resolución No. 1194 de 18 noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000202 de 2 de octubre de 2019.*
- *Que se declare nula la Resolución No. 1572 de 18 diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000224 de 12 de noviembre de 2019.*
- *Que se declare nula la Resolución No. 1573 de 18 diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente Celsia Tolima S.A ESP contra la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la Factura No. 2019000225 de 12 de noviembre de 2019.*

### **1.1.3. Hechos**

El escrito de demanda no especificó un acápite relativo a la cuestión fáctica, no obstante, se entiende en contexto de la misma demanda que tal aspecto se circunscribe a la expedición de los actos demandados.

### **1.1.4. Normas violadas y concepto de violación<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Ibid, folio 215 a 227.

Se considera violado por parte de la actora el artículo 29 de la Constitución Política.

De orden legal, los artículos 712, 730 y 731 del Estatuto Tributario; y finalmente el acuerdo municipal No.041 de 2007 proferido por el Concejo Municipal de Flandes.

Para desarrollar el concepto de violación en lo concerniente al artículo superior que se considera infringido, argumenta la parte actora que al proferirse las facturas demandadas se desconoció el debido proceso pues no cumplió con el requerimiento especial que contemplan las normas tributarias, especialmente el acuerdo municipal 41 de 2007 y el estatuto tributario nacional, sostiene que tenía derecho a controvertir las liquidaciones antes de su cobro a través de la factura, *sin embargo, el municipio le hizo un cobro directo sin haber expedido un acto previo en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir el concepto de responsabilidad tributaria y los elementos de cuantificación del tributo.*

En lo atinente a la violación de las normas consagradas en el estatuto tributario, se indica que las liquidaciones oficiales contenidas en las facturas acusadas son nulas porque la Administración no expone ni explica cuál es el hecho generador concreto que da lugar al impuesto de alumbrado público y se limita a afirmar que el hecho generador es: Subestación de energía eléctrica o líneas de transmisión, sin exponer a que subestación o línea de distribución se hace referencia, para que Celsia Tolima establezca si son de su propiedad, o si son operadas por la compañía, esto pues en el municipio de Flandes se encuentran situadas subestaciones de energía eléctrica de varias empresas prestadoras del servicio, por lo que no puede simplemente presumirse que todas son de propiedad o son operadas por la empresa demandante.

Con relación a la violación del acuerdo municipal No.041 de 2007 arguye la demandante que el municipio desconoció sus propios procedimientos, esto pues si bien el emplazamiento, es un acto de trámite, se convierte en un requisito de validez para adelantar el proceso de liquidación de aforo, lo que significa que el ente demandado realizó el procedimiento sin darle cumplimiento al artículo 420 del acuerdo, tampoco se observa que la liquidación de aforo cumpliera con el requisito contemplado en el artículo 421, pues no contiene la explicación sumaria del aforo al no existir acta de visita, frente al artículo 422 sostiene que las facturas enjuiciadas no contienen los fundamentos de hecho y de derecho con los cuales se sustenta el aforo liquidado.

Para finalizar aduce que las facturas demandadas se expidieron con falsa motivación pues los argumentos para resolver los recursos de consideración dirigidos contra las mismas se sustentaron en la facultad constitucional de los concejos para crear impuestos, olvidando que lo que se discute es la validez del acto administrativo contenido en la liquidación de aforo de alumbrado público contenida en las facturas actos administrativos demandadas y no la procedencia o facultad del concejo municipal para crear impuestos.

## **1.2. Contestación de la demanda<sup>4</sup>**

Por conducto de apoderada el ente territorial contestó en término la demanda, manifestó oponerse a todas las pretensiones impetradas, por ser ellas improcedentes y carecer de fundamentos fácticos y legales que sustenten su prosperidad.

Sustentó su defensa aludiendo al origen del impuesto de alumbrado público en la Ley 97 de 1913 y a sentencias de Constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional, para concluir con ello que los concejos distritales y municipales pueden determinar los elementos del impuesto al alumbrado público, como en efecto sucedió en el municipio de Flandes a través del Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2013.

Procede luego a transcribir el artículo 3° del mencionado acuerdo con lo cual afirma que el impuesto se encuentra legalmente reglamentado y hasta la fecha goza de presunción de legalidad; toda vez que dicho acuerdo no ha sido controvertido ante de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a efectos de obtener la nulidad del mismo; no se proponen medios exceptivos.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 06 de julio de 2020 y repartida a este despacho en la misma fecha<sup>5</sup>. Se admitió mediante auto del 19 de mayo de 2021<sup>6</sup> ordenando notificar al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público.

---

<sup>4</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal 2 -anexo No.21.

<sup>5</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.2.

<sup>6</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal 2 -anexo No.12.

El 29 de noviembre de 2021 por secretaría se dejó constancia<sup>7</sup> que el día 20 de octubre de 2021 venció término de traslado común a las partes para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición por el término de 30 días, con escrito de contestación por parte del ente territorial demandado.

A través de providencia del 25 de mayo de 2023<sup>8</sup> se adecuó el trámite procesal a efectos de proferir sentencia anticipada, para lo cual se decidió sobre excepciones previas, se incorporaron los medios de convicción aportados, se fijó el litigio u objeto de controversia, se corrió traslado a las partes para alegar de concusión y por el mismo término al agente del Ministerio Público para emitir concepto si a bien lo consideraba.

Por secretaría se dejó constancia el 15 de junio de 2013<sup>9</sup>, indicando que una vez vencido el término solamente la parte accionante presentó escrito de alegatos, ingresando en dicha fecha el proceso al despacho para sentencia; el 08 de agosto de 2023<sup>10</sup> se emitió auto de mejor proveer requiriendo a las partes allegar documentación, no obstante, el término otorgado transcurrió en silencio, reingresando al despacho el proceso el 15<sup>11</sup> de septiembre hogaño.

## **2.1. Alegatos de Conclusión**

### **2.1.1. Parte demandante<sup>12</sup>**

La apoderada de la parte accionante manifestó que en el proceso se ha demostrado el desconocimiento del derecho al debido proceso en la producción de los actos enjuiciados, para reforzar tal posición cita en extenso providencias emitidas por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro de asuntos con connotaciones similares, razones por la cuales solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

---

<sup>7</sup> Ibid, anexo No.25.

<sup>8</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal 2 -anexo No.29.

<sup>9</sup> Ibid, anexo No.34.

<sup>10</sup> Índice 35 expediente digital SAMAI.

<sup>11</sup> Índice 40 expediente digital SAMAI.

<sup>12</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal 2 -anexo No.33.

El problema jurídico se contrae a determinar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en las facturas de liquidación oficial de impuesto de alumbrado público Nos. 2019000126 de 14 de agosto de 2019, 2019000170 de 14 de agosto de 2019, 2019000181 de 6 de septiembre de 2019, 2019000182 de 6 de septiembre de 2019, 2019000202 de 2 de octubre de 2019, 2019000224 12 noviembre de 2019, 2019000225 de 12 de noviembre de 2019 expedidas por la Tesorería Municipal de Flandes (Tolima), así como las resoluciones No. 1013 de 5 de noviembre de 2019, 1014 de 5 noviembre de 2019, 1017 de 6 de noviembre de 2019, 1166 de 15 noviembre de 2019, 1194 de 18 de noviembre de 2019, 1572 de 18 de diciembre de 2019 y 1573 de 18 diciembre de 2019 expedidas por el municipio de Flandes y que resolvieron los recursos de reconsideración contra aquellas, por no haberse permitido a la contribuyente Celsia Tolima S.A. ESP, controvertir tales liquidaciones antes de su cobro a través de factura.

### **3.2. Tesis**

Conforme los medios de convicción incorporados al proceso y la jurisprudencia reiterada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, concluye el despacho que los actos administrativos contenidos en las facturas de liquidación oficial de impuesto de alumbrado público Nos. 2019000170 de 14 de agosto de 2019, 2019000181 de 6 de septiembre de 2019, 2019000182 de 6 de septiembre de 2019, 2019000202 de 2 de octubre de 2019, 2019000224 12 noviembre de 2019, 2019000225 de 12 de noviembre de 2019 expedidas por la Tesorería Municipal de Flandes (Tolima), así como en las resoluciones No.1014 de 5 noviembre de 2019, 1017 de 6 de noviembre de 2019, 1166 de 15 noviembre de 2019, 1194 de 18 de noviembre de 2019, 1572 de 18 de diciembre de 2019 y 1573 de 18 diciembre de 2019 expedidas por el municipio de Flandes, adolecen de nulidad al haberse proferido transgrediendo la garantía fundamental al debido proceso de la parte demandante.

Con relación a la factura de liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000126 de 14 de agosto de 2019 y la Resolución No. 1013 de 5 de noviembre de 2019, no es posible emitir decisión de fondo por cuanto no se aportó con la demanda copia del acto demandado.

### **3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho**

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordarán los siguientes temas: **I-** Generalidades del impuesto de alumbrado público; **II-** Regulación del impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes y, **III-** Postura jurisprudencial con relación al debido proceso en la liquidación del impuesto de alumbrado público.

### **3.3.1. Generalidades del impuesto de alumbrado público**

El Consejo de Estado frente a la autonomía tributaria de las entidades territoriales, en sentencia del 9 de julio de 2009<sup>13</sup>, modificó su línea jurisprudencial para precisar que los Concejos Municipales a la luz de la Constitución Nacional, tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el legislador.

El argumento en el cual se fundamentó el cambio de posición fue en consideración a que, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se mantuvieron los principios de legalidad tributaria, y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior constitución.

Al efecto, se lee del artículo 388 de nuestra carta magna lo siguiente:

*“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)” (Subrayas fuera de texto)*

Se avizora del anterior artículo constitucional que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinan los elementos del tributo, en desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de los entes territoriales, facultades consagradas en los artículos 1, 287 numeral 3, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de nuestra Constitución Política, al otorgarle a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-413 de 1996, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sostuvo:

*“Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto*

---

<sup>13</sup> Sentencia de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

*constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.*

(...)

*“Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.*

*“Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.*

(...)

*“Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución. (Negrillas y subrayas*

fuera de texto).

Así las cosas, los entes territoriales cuentan con la competencia y autonomía para que, a través de sus órganos de representación popular, puedan determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, en aplicación del principio de descentralización, es decir sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso.

Ahora bien, con la expedición de la ley 97 de 1913, el legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para establecer un impuesto sobre el servicio de alumbrado público así:

*“Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

*(...)*

*d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público”.*

La anterior facultad conferida al Concejo de Bogotá, fue extendida por la ley 84 de 1915 a las demás entidades territoriales del nivel municipal así:

*“ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.*

*a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.*

Es importante recalcar, que el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, en virtud del cual, de conformidad con lo preceptuado sobre la autonomía tributaria de los entes territoriales, se precisó que los Concejos Municipales cuentan con la competencia para determinar los elementos de los tributos.

La mencionada sentencia en alguno de sus apartes indicó:

*“En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden*

**nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.**

(...)

“Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

(...)

“Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas”. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Lo sostenido en la sentencia 9 de julio de 2009 del Consejo de Estado fue reiterado en la sentencia del 7 de junio de 2011 de la Sección Cuarta de esa misma Corporación<sup>14</sup> al indicar que los Concejos Municipales tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el legislador:

“En relación con la autonomía tributaria de las entidades territoriales, la Sala mediante sentencia de 9 de julio de 2009 modificó su criterio jurisprudencial para reafirmar que los Concejos Municipales, a la luz de la Constitución Política de 1991, tienen plenas

---

<sup>14</sup> C.P. dra Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad. No 23001-23-31-000-2007-00473-01(17623).

*facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el Legislador. Por consiguiente, la tesis actual de la Sección es opuesta a la aplicada por el a quo en la sentencia apelada. En efecto, esta Sala ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución, La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.”*

(...)

*“La Sala cambió su jurisprudencia para reconocer la facultad que tienen los Concejos Municipales para establecer, a partir de la Ley 97 de 1913, los elementos del impuesto sobre teléfonos, consideraciones que son igualmente aplicables al impuesto de alumbrado público que tiene su fundamento en la misma Ley. En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una “ley de autorizaciones”, es decir, el “elemento mínimo” que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran porque “tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional”. Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida.”*

### **3.3.2. Regulación del impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes**

En virtud del desarrollo normativo de orden Constitucional, legal y jurisprudencial al que se hizo referencia previamente, el Concejo Municipal de Flandes emitió el acuerdo municipal No.041 de 2007, *por medio del cual se*

establece el régimen único tributario del municipio, estatuto que consagró en el título cuarto, capítulo VII, artículos 291 a 295, el impuesto de alumbrado público, los cuales determinan el hecho generador, sujeto pasivo, tarifas, la administración y control del tributo, estableciendo la posibilidad de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

A través de acuerdo municipal No.005 de 2013, la corporación edilicia del ente territorial en cuestión regula en su forma más reciente el impuesto de alumbrado público en el municipio, determinando los elementos constitutivos para el cobro del mismo, las tarifas especificando la escala que se utiliza para las subestaciones de energía eléctrica y líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, pero sin establecer el procedimiento para el cobro o proceso para expedir el acto administrativo de liquidación del mismo.

### **3.3.3. Postura jurisprudencial con relación al debido proceso en la liquidación del impuesto de alumbrado público**

Frente a la connotación del imperativo superior referente al debido proceso en el procedimiento de liquidación del impuesto de alumbrado público, se cuenta con reciente pronunciamiento al respecto por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, esto pues en decisión emitida el 22 de junio de 2023<sup>15</sup> sostuvo:

*“Con todo, la Sección ha reconocido que, en el impuesto de alumbrado público, aun en los casos en que se haya dispuesto que los obligados no deben autoliquidar la obligación tributaria a su cargo «se puede generar violación al debido proceso si la administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal». De modo que también en esos eventos debe la autoridad tributaria «expedirle al contribuyente un requerimiento previo que le permita controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsume en la normativa que faculta al municipio a liquidar y cobrar el impuesto». Esto para garantizarle los derechos al debido proceso y a la defensa, para lo cual «no sería suficiente la interposición del recurso de reconsideración»*

La providencia en cita recoge y reitera entonces frente al tópico en cuestión un razonamiento consistente que había sido ya expuesto por la Sección en decisiones

---

<sup>15</sup> Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 23001-23-33-000-2016-00449-01 (27336), Demandante: Edatel S.A. ESP, Demandada: Municipio de La Apartada, Consejero Ponente: WILSON RAMOS GIRÓN

precedentes con fechas 13 de octubre de 2016<sup>16</sup>, 23 de febrero de 2017<sup>17</sup> y 09 de julio de 2021<sup>18</sup> 19, determinado que el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la liquidación del tributo, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del mismo, y demás aspectos.

### 3.4. Caso Concreto

#### 3.4.1. Hechos probados y jurídicamente relevantes

- a) El municipio de Flandes expidió liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000170, cobrando a Celsia SA ESP el valor total de \$1.656.232, periodo agosto de 2019, hecho generador subestación de líneas de transmisión.

Se acredita con la copia de la mencionada factura obrante en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 42*.

- b) La parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación contenida en la factura No. 2019000170, y mediante resolución No.1014 del 05 de noviembre de 2019 el municipio de Flandes resolvió confirmar los aspectos de la liquidación efectuada.

Se acredita lo anterior con la copia del recurso interpuesto y la resolución emitida por el ente territorial verificables en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 43 a 66*.

- c) El municipio de Flandes expidió liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000181, cobrando a Celsia SA ESP el valor total de \$1.652.232, periodo septiembre de 2019, hecho generador subestación de energía eléctrica.

---

<sup>16</sup> Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00249-01 20078, Actor: C.I. Prodeco S.A., Demandado: Municipio de Becerril.

<sup>17</sup> Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; Radicación número: 20001-23-31-000-2012- 00164-01(21735), Actor: C.I. Prodeco S.A., Demandado: Municipio de Becerril.

<sup>18</sup>Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA; Radicación número: 70001-23-31-000-2012-00277-01 (23956) Actor: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Toluviéjo.

<sup>19</sup> Providencia en la que se reiteran, entre otras, las sentencias del 05 de marzo de 2020 (exp. 24205, CP: Milton Chaves García), del 15 de noviembre de 2018 (exp. 23552, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), del 18 de octubre de 2018 (exp. 22892, CP: Milton Chaves García), del 23 de febrero de 2017 y del 13 de octubre de 2016 (exps. 21735 y 20078, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), del 10 de febrero de 2016 (exp. 20712, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez) y del 12 de noviembre de 2015 (exp. 20633, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Se acredita con la copia de la mencionada factura obrante en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 69.*

- d) La parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación contenida en la factura No. 2019000181, y mediante resolución No.1017 del 06 de noviembre de 2019 el municipio de Flandes resolvió confirmar los aspectos de la liquidación efectuada.

Se acredita lo anterior con la copia del recurso interpuesto y la resolución emitida por el ente territorial verificables en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 70 a 91.*

- e) El municipio de Flandes expidió liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000182, cobrando a Celsia SA ESP el valor total de \$1.652.232, periodo septiembre de 2019, hecho generador líneas de transmisión.

Se acredita con la copia de la mencionada factura obrante en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 95.*

- f) La parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación contenida en la factura No. 2019000182, y mediante resolución No.1166 del 15 de noviembre de 2019 el municipio de Flandes resolvió confirmar los aspectos de la liquidación efectuada.

Se acredita lo anterior con la copia del recurso interpuesto y la resolución emitida por el ente territorial verificables en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 96 a 118.*

- g) El municipio de Flandes expidió liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000202, cobrando a Celsia SA ESP el valor total de \$1.652.232, periodo octubre de 2019, hecho generador líneas de transmisión.

Se acredita con la copia de la mencionada factura obrante en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 121.*

- h) La parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación contenida en la factura No. 2019000202, y mediante resolución No.1194 del 18 de noviembre de 2019 el municipio de Flandes resolvió confirmar los aspectos de la liquidación efectuada.

Se acredita lo anterior con la copia del recurso interpuesto y la resolución emitida por el ente territorial verificables en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 122 a 144.*

- i) El municipio de Flandes expidió liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000224, cobrando a Celsia SA ESP el valor total de \$1.652.232, periodo noviembre de 2019, hecho generador subestación de energía eléctrica.

Se acredita con la copia de la mencionada factura obrante en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 147.*

- j) La parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación contenida en la factura No. 2019000224, y mediante resolución No.1572 del 18 de diciembre de 2019 el municipio de Flandes resolvió confirmar los aspectos de la liquidación efectuada.

Se acredita lo anterior con la copia del recurso interpuesto y la resolución emitida por el ente territorial verificables en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 148 a 168.*

- k) El municipio de Flandes expidió liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 2019000225, cobrando a Celsia SA ESP el valor total de \$1.652.232, periodo noviembre de 2019, hecho generador líneas de transmisión.

Se acredita con la copia de la mencionada factura obrante en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 177.*

- l) La parte actora presentó recurso de reconsideración contra la liquidación contenida en la factura No. 2019000225, y mediante resolución No.1573 del 18 de diciembre de 2019 el municipio de Flandes resolvió confirmar los aspectos de la liquidación efectuada.

Se acredita lo anterior con la copia del recurso interpuesto y la resolución emitida por el ente territorial verificables en *índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 178 a 200.*

### **3.4.2. Análisis del caso concreto**

Persigue la parte actora a través de este medio de control se declare la nulidad de las facturas No. 2019000126, 2019000170, 2019000181, 2019000182, 2019000202, 2019000224 y 2019000225 a través de las cuales el municipio de Flandes efectuó la liquidación oficial por concepto de alumbrado público para los meses comprendidos entre agosto y diciembre de 2019, conforme se detalló previamente en el acápite de los hechos probados, de igual manera se pretende la nulidad de las resoluciones administrativas que en atención a los recursos de reconsideración interpuestos, expidió el ente territorial frente a cada una de las facturas en cuestión.

Para argumentar la nulidad de los actos acusados la parte actora señaló aquellos se expidieron de manera irregular por violación de la garantía fundamental al debido proceso, con infracción de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación; aspectos que analizará entonces el despacho.

#### **3.4.2.1. Violación del debido proceso por falta de acto previo**

Sostiene Celsia Tolima S.A. ESP que, al no habersele otorgado, en su calidad de contribuyente, posibilidad de controvertir las liquidaciones antes de su cobro a través de factura, las mismas como también las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración, se expidieron irregularmente.

El debido proceso se erige entonces como un derecho de carácter fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>20</sup>.

Asimismo, la máxima corporación de nuestra jurisdicción ha resaltado que el debido proceso, en su faceta administrativa, impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte constitucional Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, Expediente D-9945, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

Descendiendo en el caso en estudio, se tiene que el acuerdo municipal No.005 de 2013, el cual reguló el impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes, no determinó un procedimiento para cobro del mismo o el proceso a tener en cuenta a objeto de la expedición del acto administrativo de liquidación.

Al respecto se ha dilucidado en la jurisprudencia de la Sección Cuarta que cuando no esté previsto para el tributo local el deber formal de declarar, la Administración cuenta con la potestad de liquidar directamente el gravamen y que las actuaciones a desplegar no están sometidas a los mismos requerimientos previstos en el Estatuto Tributario para la determinación oficial de los impuestos nacionales a través de los procedimientos de aforo y de revisión, porque ellos parten del planteamiento de que las actuaciones administrativas se encaminan a suplir la autoliquidación omitida por el obligado (en el caso del aforo) o a modificar la autoliquidación privada inexacta (en el procedimiento de revisión)<sup>22</sup>.

En efecto, se tiene que en este litigio los actos sometidos al control judicial corresponden al modelo de pago de impuestos identificado como coercitivo, esto es, que la administración emite directamente un cobro al contribuyente a través de recibos o facturas, en las cuales se encuentran inmersos la liquidación y el plazo para el pago del mismo, distinto al modelo de la declaración privada en el cual el contribuyente cancela de forma espontánea y en cumplimiento de una norma el tributo, para lo cual la administración brinda formularios u otros medios que facilitan la autodeclaración.

Ahora, aunque en este caso no resultan aplicables las normas del Estatuto Tributario para la determinación oficial de los impuestos nacionales, no es menos cierto que la misma jurisprudencia reiterada de la Sección Cuarta, citada en acápites previos de esta decisión, ha interpretado de manera consistente que en el modelo de cobro coercitivo se debe emitir por parte de la Administración un acto previo a la determinación de la obligación fiscal en donde se permita al contribuyente *controvertir las normas en que se fundamenta la liquidación del tributo, las condiciones en que fue liquidado y las pruebas que respaldan que el destinatario de la liquidación se subsumen en la normativa que le faculta al municipio a liquidarle y cobrarle el impuesto*, puesto que para garantizar los

---

<sup>22</sup> Sentencias del 16 de octubre de 2014 y del 24 de septiembre de 2015 (exps. 19611 y 21217, CP: Jorge Octavio Ramírez) y del 10 de abril de 2019 (exp. 22336, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez).

derechos al debido proceso, defensa y contradicción no es suficiente la interposición del recurso de reconsideración.

En el *sub examine*, encuentra el despacho que al proferir las liquidaciones oficiales demandadas el ente territorial omitió la expedición de un acto previo en el que se indicara a Celsia Tolima SA ESP la forma en la que sería liquidada la obligación tributaria a su cargo a fin de controvertirla, esto pues en la contestación de la demanda el municipio de Flandes no aportó prueba documental en tal sentido, obrando únicamente en el proceso las facturas que contienen las liquidaciones oficiales y las resoluciones que resolvieron el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante.

Todo lo precedente conlleva a concluir que se encuentra probada la expedición irregular de los actos acusados, a excepción de la factura No. 2019000126 de 14 de agosto de 2019, por transgresión de la garantía fundamental al debido proceso, motivo por el cual se declarara su nulidad, absteniéndose el despacho de realizar análisis frente a las demás causales alegadas dada su innecesariedad.

No se ordenarán medidas expresas de restablecimiento del derecho por cuanto no fueron incluidas en las pretensiones de la demanda, no obstante, es claro que de la declaratoria de nulidad de las liquidaciones oficiales cobradas se desprende un restablecimiento automático del derecho a favor de la parte demandante, mismo que fue estimado y cuantificado en la demanda.

En todo caso se debe aclarar que como la nulidad de los actos acusados deviene de la necesidad de garantizar la legalidad el procedimiento para la expedición de las liquidaciones por parte de la entidad demandada, sin que concurren los elementos suficientes para determinar si el demandante es sujeto pasivo o no del impuesto, el ente territorial podrá rehacer los trámites administrativos tendientes a realizar las liquidaciones del impuesto de alumbrado público, conforme lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, garantizando el derecho fundamental de defensa y debido proceso de la actora.

Con relación a la factura No. 2019000126 de 14 de agosto de 2019, se tiene que aunque fue un acto acusado de nulidad junto con la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, no se aportó al proceso copia de tal factura sino únicamente del oficio remitario<sup>23</sup>, lo que impide al despacho pronunciarse al

---

<sup>23</sup> Índice 34 expediente digital SAMAI -cuaderno principal -anexo No.03-folio 17.

respecto y conllevando ello entonces a la configuración de la excepción<sup>24</sup> de ineptitud parcial de la demanda por falta de sus requisitos; resáltese que a través de providencia para mejor proveer del 8 de agosto de 2023 se requirió a las partes copia del multicitado acto, no obstante el requerimiento no fue atendido ni siquiera por la misma parte demandante a la cual le correspondía con mayor razón la carga en tal sentido.

#### 4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>25</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó demanda y escrito con alegatos de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada municipio de Flandes, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$811.554 equivalente al 7% de las

---

<sup>24</sup> Artículo 187, Ley 1437 de 2011: "(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...".

<sup>25</sup> C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de los actos administrativos precisados a continuación:

- Factura No. 2019000170 del 14 de agosto de 2019, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practicó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima SA ESP, y la nulidad de la Resolución No.1014 del 05 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.
- Factura No. 2019000181 del 06 de septiembre de 2019, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practicó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima SA ESP, y la nulidad de la Resolución No.1017 del 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.
- Factura No.2019000182 del 06 de septiembre de 2019, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practicó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima SA ESP, y la nulidad de la Resolución No.1166 del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.
- Factura No.2019000202 del 02 de octubre de 2019, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practicó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima SA ESP, y la nulidad de la Resolución No.1194 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

- Factura No. 2019000224 del 12 de noviembre de 2019, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practicó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima SA ESP, y la nulidad de la Resolución No.1572 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.
- Factura No. 2019000225 del 12 de noviembre de 2019, expedida por el municipio de Flandes, por medio de la cual se practicó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Celsia Tolima SA ESP, y la nulidad de la Resolución No.1573 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO: Declarar** probada de oficio la excepción de ineptitud parcial de la demanda por falta de sus requisitos en relación al acto demandado Factura No. 2019000126 del 14 de agosto de 2019 y Resolución No.1013 de 05 noviembre de 2019, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Dar** cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**CUARTO Condenar** en costas al municipio de Flandes, y a favor de la parte demandante. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$811.554. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

**Juez**